



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintidós de marzo de don mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Juan Carlos Morales Rodríguez y Otras
Causante	Edith Morales Cano
Radicado	05001-31-10-011-2022-00009-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 156
Temas y Subtemas	La Competencia Por Factor territorial, Define el Juez Que Debe Conocer el Proceso Liquidatario.
Decisión	Rechaza Demanda Por Competencia y Ordena Remitirla a Los Jueces de Familia de Envigado Para Que Asuman su Conocimiento.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante EDITH MORALES CANO, presentada por JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ Y OTRAS, a través de apoderado judicial.

Sin embargo, averiguando sobre la competencia que le asiste a esta célula judicial, a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso, se consultan las disposiciones procesales pertinentes. Sobre el particular informa el artículo 28 CGP, numeral 12, "**En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (SFT)."

En el escrito que subsana la demanda el apoderado de la parte actora aclara que el ultimo domicilio de la causante lo es el municipio de Envigado, así como también se puede observar que los bienes relictos de este juicio liquidatario se encuentran ubicados en el mismo municipio, lo que deduce que lo es también el municipio de Envigado el asiento principal de los negocios de la causante.

El artículo 90 ibídem, permite al funcionario, según las voces del inciso 2º, rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ordenando su envío al que considere competente.

Para el asunto de marras, el territorio, constituido en el domicilio de la causante, siendo competente, para asumir su conocimiento el Juez de Familia de Envigado – Reparto-, lugar al cual se enviará el expediente artículo 16 CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces de Familia de Envigado para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento. Artículos 16 y 90 del CGP.

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9631b8df3d17daf9aee13b7e9e4acf9fb1bdafd123b7d4925b1aedf3cf
3ad9cc

Documento generado en 22/03/2022 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>